

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 115-2018-OS/OR CUSCO

Cusco, 16 de enero del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201600111436, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 729-2017-OS/OR CUSCO a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 228-2009-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública” a través del cual se establecen los lineamientos para la supervisión y fiscalización a las concesionarias para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad en las instalaciones de distribución eléctrica.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública” (en adelante el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento de las normas de seguridad en las instalaciones de distribución eléctrica respecto de la empresa ELECTRO SUR ESTE.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 561-2017-OS/OR-CUSCO, de fecha 19 de abril de 2017, en la supervisión del cumplimiento de las normas de seguridad en las instalaciones de distribución eléctrica, se verificó que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con elaborar y mantener una base de datos confiable conforme al numeral 8.1 del Procedimiento, configurándose la siguiente infracción:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 115-2018-OS/OR CUSCO**

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>NO CUMPLIR CON ELABORAR Y MANTENER UNA BASE DE DATOS CONFIABLE CONFORME AL NUMERAL 8.1 DEL PROCEDIMIENTO</u></p> <p>ELECTRO SUR ESTE no cumplió con elaborar y mantener una base de datos confiable conforme al numeral 8.1 del Procedimiento, habiéndose verificado que ha excedido la tolerancia establecida para los registros no confiables en la base de datos de deficiencias de media tensión al obtener 16.7%, 7.5%, 10.0% de registros no confiables en la base de datos de los sectores típicos N° 2, 5, 6; valores que exceden el porcentaje de la tolerancia establecida de 7% para el año 2015.</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 228-2009-OS/CD</u></p> <p>8. Base de Datos de Instalaciones de media Tensión y Deficiencias (....)</p> <p>8.1 La concesionaria debe elaborar y mantener actualizada una base de datos confiable de las instalaciones en media tensión a su cargo y de las deficiencias tipificadas conforme al Anexo 3 y a la estructura de las tablas establecidas en los Anexos 1 y 2 del Procedimiento</p> <p>12. Sanciones</p> <p>12.1. Se considera como infracción (...)</p> <p>12.1.1 Exceder la tolerancia establecida para la confiabilidad de la base de datos de deficiencias de media tensión remitida conforme a lo señalado en el numeral 8.2 del Procedimiento.</p>	<p>- Numeral 8.1 y 12.1.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD.</p> <p>- Numerales 1.2, 1.3 y 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD</p>

1.5. Mediante Oficio N° 729-2017-OS/OR-CUSCO, notificado el 27 de abril de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE, por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

1.6. La concesionaria, no obstante haber sido debidamente notificada, no presentó descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

1.7. Mediante Oficio N° 4388-2017-OS/ OR CUSCO, notificado el 24 de octubre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1339-2017-OS/OR CUSCO, otorgándole cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.

1.8. Mediante Oficio N° GO-829-2017, del 10 de noviembre de 2017, ELECTRO SUR ESTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. CON RESPECTO A NO CUMPLIR CON ELABORAR Y MANTENER UNA BASE DE DATOS CNFIABLE CONFORME AL NUMERAL 8.1 DEL PROCEDIMIENTO

2.1.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con elaborar y mantener una base de datos confiable conforme al numeral 8.1 del Procedimiento, habiéndose verificado que ha excedido la tolerancia establecida para registros no confiables en la base de datos de deficiencias de media tensión al obtener 16.7%, 7.5% y 10.0% de registros no confiables en la base de datos de los sectores típicos N° 2, 5, 6; valores que exceden el porcentaje de la tolerancia establecida de 7% para el año 2015.

2.1.2. Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE señala en lo referido a la deficiencia 201500001261 (código de tipificación 1034) que las ordenes de trabajo y esquemas para ejecución con personal propio no tienen costo, por lo que pretender desvirtuar aquellos debido a que no tiene costo implica invalidar un mecanismo de trabajo relacionado con la organización propia de la empresa.

Por otra parte, en lo referido a la deficiencia 20160000124 (código de tipificación 1036) indica que la información alcanzada mediante Oficio GO-890-2016 no solo es correcta sino que ha sido verificada en el esquema obtenido del ArcGIS. Asimismo, en lo referido a la deficiencia N° ESE/069-S2-16-002 (código de tipificación 1008) precisa que el trabajo fue realizado el 05.09.2016 mediante orden de trabajo N° 2016000000018.

De otro lado, indica que las deficiencias precisadas en los numerales 4.1.7, 4.1.8, 4.1.10, 4.1.11, 4.1.12, 4.1.13, 4.1.14, 4.1.15, 4.1.16, 4.1.17 y 4.1.19 del Informe de Instrucción N° 561-2017-OS/OR CUSCO remitido mediante Oficio N° 729-2017-OS/OR CUSCO, fueron sustentadas a través de registros fotográficos.

Finalmente, manifiesta en lo referido a la deficiencia 201400003710 (código de tipificación 5016) y deficiencias 201400002997 y 201400003782 (código de tipificación 1034), que mediante orden de trabajo N° 2016004000000000410 del 09.08.2016 se realizó el cambio de crucetas a fin de subsanar la vulneración de las distancias mínimas de seguridad.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse en lo referido a la deficiencia 201500001261 (código de tipificación 1034) que la orden de trabajo N° 20160040000000000356 del 23.08.2016 y el plano presentado como esquema 01, no se ajustan a la calificación inicial reportada por la concesionaria en su base de datos, la cual fue de una condición por subsanar (PS) no obstante en campo fue calificada como una condición no existe (NE¹).

Cabe precisar que una verificación del plano esquema 01 identifica la estructura de media tensión (8380 indicada en acta de inspección) entre la esquina de la Av. José Carlos Mariátegui y la Pista Panamericana, no obstante la orden de trabajo se refiere a otro punto de estructura ubicado en la esquina de la Calle Hernesto Montagne y la Pista Panamericana, sector que no fue inspeccionado.

¹ Conforme al criterio "no existe dicha deficiencia" regulada en el Procedimiento y a su concepto indicado en la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 115-2018-OS/OR CUSCO**

De este modo, de una verificación de la data, fotos de inspección de campo, ubicación y data de planos con el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), la ubicación correcta de la deficiencia es la esquina de Av. José Carlos Mariátegui y la Pista Panamericana. Cabe destacar que la orden de trabajo solo presenta la condición de “programación” con las casillas de ejecución, sin indicar la fecha de ejecución y con ubicación no coincidente con el esquema N° 01.

Por otra parte, en lo referido a la deficiencia 20160000124 (código de tipificación 1036) debe indicarse que una revisión de la información gráfica alcanzada, la data proporcionada del VNR de las instalaciones para el periodo de inspección y la información de plano en imagen, no evidencia similitud sobre el trazo de ruta, coexistiendo dos líneas en paralelo en la misma ruta y en la del VNR solo una. Cabe destacar que el objetivo del Procedimiento es verificar la “confiabilidad de su base de datos”, la cual debe identificar un tipo de deficiencia y reportarla en la base de datos.

Sobre el particular, debe precisarse que la condición POR SUBSANAR (PS) es materia de verificación en campo con registro fotográfico de la deficiencia y punto inspeccionado, siendo que en caso de no encontrarse físicamente la calificación precisada en el acta de campo, se debe identificar la estructura de media tensión con el código correcto, alimentador al que pertenece y condición reportada.

De otro lado, en lo referido a la deficiencia N° ESE/069-S2-16-002 (código de tipificación 1008) debe indicarse que la inspección de campo tiene como objetivo verificar la información contenida en la base de datos, siendo que de existir cambios aquellos deben corresponder a tipificaciones iguales o superiores a las reportadas en la base de datos y que no signifiquen la condición de sancionables conforme el Procedimiento y la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD.

No obstante, siendo que la deficiencia mencionada en el párrafo precedente corresponde a una nueva deficiencia encontrada durante la supervisión constituye una condición no reportada en la base de datos oportunamente, por lo que la subsanación física posterior no exime de la obligación de cumplir con la veracidad de la base de datos reportada.

De manera adicional, cabe precisar que la orden de trabajo N° 2016004000000000418 no cumple con el carácter de trabajo “realizado” (ejecutado) puesto que únicamente indica la condición de “programación”, sin precisar información referida a la fecha inicio y fin de ejecución, ni precisar el lugar exacto del punto inspeccionado.

En lo que respecta a las deficiencias precisadas en los numerales 4.1.7, 4.1.8, 4.1.10, 4.1.11, 4.1.12, 4.1.13, 4.1.14, 4.1.15, 4.1.16, 4.1.17 y 4.1.19 del Informe de Instrucción N° 561-2017-OS/OR CUSCO remitido mediante Oficio N° 729-2017-OS/OR CUSCO, debe aclararse que la no admisión de los registros fotográficos obedece a que no son muy legibles y no fueron complementadas con datos contenidos en el registro fotográfico o referencias realizadas por la concesionaria. Cabe destacar que los documentos adjuntados deben estar orientados a acreditar que la información reportada en la base de datos es la correcta o fue mejorada y no a probar que fueron subsanadas en el proceso o fuera del término de aquel.

Finalmente, lo referido a la deficiencia 201400003710 (código de tipificación 5016) y deficiencias 201400002997 y 201400003782 (código de tipificación 1034), debe indicarse que

la realización de acciones correctivas posteriores al incumplimiento detectado en el periodo de control evaluado, no exime de responsabilidad a la concesionaria; por lo que, corresponde a ELECTRO SUR ESTE hacer extensivo la observación al Universo de sus clientes, tal como lo precisa el literal i) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD²

Por lo tanto, se confirman los incumplimientos detectados.

2.1.4. Conclusiones

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 561-2017-OS/OR-CUSCO, notificado el 27 de abril de 2017 junto al Oficio N° 729-2017-OS/OR CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE, no cumplió con elaborar y mantener una base de datos confiable conforme al numeral 8.1 del Procedimiento.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N°228-2009-OS/CD establece que la concesionaria debe elaborar y mantener actualizada una base de datos confiable de las instalaciones en media tensión a su cargo y de las deficiencias tipificadas conforme al Anexo 3 y a la estructura de las tablas establecidas en los Anexos 1 y 2 del Procedimiento.

El numeral 12.1.1 de la Resolución de Consejo Directivo N°228-2009-OS/CD, prescribe que constituye una infracción exceder la tolerancia establecida para la confiabilidad de la base de datos de deficiencias de media tensión remitida conforme a lo señalado en el numeral 8.2 del procedimiento; dicha tolerancia es de 7% conforme lo prescribe el numeral 1.2. del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.1 y 12.1.1 de la Resolución de Consejo Directivo N°228-2009-OS/CD, dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.2; 1.3 y 1.4 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD

² Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

(...)

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

i) Los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD, se aprobó el Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergim, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Los numerales 1.3 y 1.4 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD, regula las multas por exceder la tolerancia establecida para la confiabilidad de la base de datos de deficiencias de media tensión.

En tal sentido, la multa a imponer por no cumplir con elaborar y mantener una base de datos confiable conforme al numeral 8.1 del Procedimiento, se realiza teniendo en cuenta lo siguiente.

1.3 Multas Unitarias y Fórmula para el Cálculo

Las multas unitarias (Kst) por exceder la tolerancia en la confiabilidad de la base de datos de deficiencias, se aplicarán por sector típico y en función de la extensión total de las líneas de media tensión, de acuerdo al cuadro siguiente:

Cuadro N° 1.3

Valores de Kst en UIT					
km red MT	Sector Típico				
	1	2	3	4	5 y Especial
Menos de 100		9,6	3,7	2,9	1,2
De 101 a 200		19,3	7,4	5,8	2,3
De 201 a 500		48,2	18,6	14,6	5,9
De 501 a 1000	136,2	96,4	37,2	29,2	11,7
De 1001 a 1500	204,2	144,6	55,7	43,8	17,6
De 1501 a 2000	272,3	192,8	74,3	58,5	23,4
De 2001 a 3000	408,5	289,2		87,7	35,1
De 3001 a 4000				116,9	46,9
De 4001 a 6000					70,3
De 6001 a 8000					93,7

1.4 Fórmulas para el Cálculo de la Multa por exceder la Tolerancia para la Confiabilidad de la base de datos de Deficiencias de Media Tensión

Las multas en UIT (Unidad Impositiva Tributaria) por sector típico y la multa total se aplican cuando el % de Registro No Confiable obtenido en la supervisión, según el sector típico (%NC_{st}) de la base de datos de deficiencias en las instalaciones de media tensión, excede la tolerancia (T) y se calculan con las fórmulas siguientes:

$$M_{st} = K_{st} * (\%NC_{st} - T)$$

$$M_{total} = M_{s1} + M_{s2} + M_{s3} + M_{s4} + M_{s5}$$

Donde:

K _{st}	Valor en Kst en UIT, según el sector típico correspondiente.
%NC _{st}	% de Registro No Confiable obtenido en la supervisión, según el sector típico
T	Tolerancia de Registro No Confiable
M _{st}	Multa parcial (en UIT) para un sector típico, según corresponda.
M _{total}	Multa total (en UIT), sumatoria de las multas parciales de cada sector típico aplicable.

Determinación de la sanción por “No cumplir con elaborar y mantener una base de datos confiable conforme al numeral 8.1 del Procedimiento”

Descripción	SECTOR TÍPICO					Multa Total a aplicar Período de Supervisión 2016 (UIT)
	2	3	4	5	6	
REGISTROS NO CONFIABLES	16.7%	6.1%	3.6%	7.5%	10.0%	6.43
TOLERANCIA (1)	7.0%	7.0%	7.0%	7.0%	7.0%	
SANCIONABLE	9.7%	0.0%	0.0%	0.5%	3.0%	
LONGITUD MT (km) (2)	423.35	275.68	2844.75	5034.25	3526.92	
Kst (UIT) (3)	48.20	18.60	87.70	70.30	46.90	
TOTAL MULTA (UIT)	4.68	0.00	0.00	0.35	1.41	

- ✔ (1) Dato obtenido del Cuadro 12 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica
- ✔ (2) Dato obtenido del VNR elaborado por la GART
- ✔ (3) Dato obtenido del Cuadro 13 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica

Por lo tanto, corresponde aplicar una multa ascendente a **6.43 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 115-2018-OS/OR CUSCO**

Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Seis con cuarenta y tres centésimas (6.43) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160011143601

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince **(15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Cusco